

DP-C-132-23-2020

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: [REDACTED] a las quince horas cincuenta minutos del día doce de octubre del año dos mil veinte

El suscrito Oficial de Información **CONSIDERANDO QUE:**

I. El día veintiuno de septiembre del dos mil veinte, a las veintidós horas cincuenta y cuatro minutos, ingreso a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (en adelante UAIP ANDA), solicitud de información, por parte de la ciudadana: [REDACTED] quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: [REDACTED] solicitando lo siguiente:

Correo enviado textualmente se consigna:

1. Se nos proporcione información del expediente administrativo que dicha institución tenga sobre dicha cuenta y servicios, los documentos presentados por el [REDACTED] por medio de los cuales ANDA, le dio apertura a la cuenta del servicio de agua potable en el año mil novecientos ochenta y seis.
2. Se nos proporcione una copia del croquis, mapa, registros, inspecciones o archivos, que se tengan sobre el presente caso o cuenta.
3. Se nos proporcione una copia del croquis, o mapa en donde se ubicó el medidor de agua potable, desde el inicio para la respectiva aprobación de apertura a la presente cuenta.
4. Se nos brinde información de la escritura o documentos presentados por el señor [REDACTED] cuando dicha cuenta se apertura, con en el cual probo la legitimación o derecho de propiedad del inmueble, ahora de nuestra propiedad.
5. Se nos brinde información acerca de los requisitos que solicita esta institución, para la aprobación de una cuenta de ANDA, anexamos copia de RECIBO DE ANDA. (EN APERTURA INICIAL DE LA CUENTA, QUE HOY CANCELAMOS EL RECIBO A ANDA; NOSOTROS, POR HABER COMPRADO EL INMUEBLE, CON SU DERECHOS DE AGUA)

II. Mediante resolución de las catorce hora, del día veinticinco de septiembre de septiembre del presente año, se le previno al ciudadano [REDACTED] sobre los siguientes aspectos:

1. En relación a su petitorio, por favor presentar fotocopia certificada de testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble sobre el cual se solicita la información, para poder comprobar la titularidad de la señora [REDACTED]
2. Por otra parte, es relevante hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) de la Ley de Acceso a la Información Pública; Integridad: la Información pública debe ser fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c). En atención a lo antes expuesto, se requiere: **acredite** la calidad en que actúa, (si en calidad de representante legal o de apoderado del señor [REDACTED] por tal motivo, **enviar copia de Autorización con legalización de firma ante Notario o Poder legalmente establecido, en el cual se delega a la señora [REDACTED] para hacer la respectiva solicitud de información a nombre del señor [REDACTED] quien es el titular de la cuenta número [REDACTED]** a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece, y de conformidad a lo señalado en a) los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), b) al derecho de Datos Personales fundamentado en establecer lo siguiente: En atención a lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública en lo pertinente a la gestión de solicitudes de información de **Datos Personales** fundamentado en el Art. 6 literal a) la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los **Art. 31:** Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; **Art.34:** Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; **Art 32; Art. 33; Art. 36** de la LAIP, a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El día veintinueve de septiembre del presente año, por medio de correo electrónico de las doce horas dieciséis minutos, la ciudadana [REDACTED] subsano la prevención relacionada en el romano II). Especificando lo siguiente:

- Que nos pueda proporcionar principalmente ratificando: Información del expediente y documentos que dieron la apertura de la presente cuenta, o aquella información del expediente que permita la LEY. Como croquis del contador, en sus inicios de la cuenta, así como esta en la actualidad según sus registros, numero de escritura presentada, al menos en esto no veo elementos que vinculen la información, que no haga más que transparencia y la ubicación del contador y todo lo demás indicado en dicho petitorio anterior.

IV. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información; conforme a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, en relación con los Artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, y en cumplimiento con los requisitos, Resolvió: Admitir la solicitud de información según resolución de las diez horas, del día treinta de septiembre del presente año, la cual le fue notificado al correo establecido por la ciudadana.

V. El suscrito oficial de información atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el Art. 4 numeral 1, Art. 10 y 50 de la LAIP, es menester informar lo siguiente:

EL artículo 6 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) dice que **la información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; es decir, es aquella que se encuentra en el resguardo de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser facilitada de una forma oportuna a toda persona que la requiera sin necesidad de sustentar motivación alguna. Por otra parte, la **información reservada**, se define como aquella información pública que, por razones previamente establecidas por la ley, específicamente en el artículo 19 del cuerpo normativo previamente citado, se exceptúa temporalmente del conocimiento del

público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el delegado de clasificar la información teniendo en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide exceptuar temporalmente la información. Es de suma importancia señalar que éste listo entra en la categoría de *Numerus Clausus*, que significa una enumeración cerrada o taxativa, razón por la cual tienen que estar previamente establecidas en la ley. (Art. 19 LAIP). Ahora bien, el artículo 24 de la LAIP habla de la **información confidencial**, pero no da una definición como tal, pero la tenemos que entender como aquella información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dentro de esta información confidencial se encuentran los **datos personales**, que es aquella información relacionada a una persona identificada o identificable. Una persona identificable es aquella que puede determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación, o mediante uno o varios elementos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, identidad cultural o social.

La Constitución de la República reconoce el derecho al acceso, control y protección de nuestros datos personales o mejor conocido como derecho a la autodeterminación informativa, establecido en su artículo segundo; el cual sirvió de base para que la Sala de lo Constitucional reconociera la preservación de la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a la utilización arbitraria. Si bien nuestra Constitución otorga rango muy especial al derecho al honor y a la intimidad, y a pesar de que no se reconoce explícitamente el derecho a la protección de datos personales, en la práctica la protección de nuestros datos se encuentra relacionada al valor constitucional de la seguridad jurídica del cual se puede hacer derivar y así contextualizar sus ámbitos de protección de manera más adecuada.

Como se ha señalado anteriormente, nuestros datos personales constituyen un conjunto de información, por ello es de suma importancia el establecimiento de mecanismos y medidas de protección que garanticen que nuestros datos personales no sean sujetos de manipulación, comercialización u otra finalidad distinta para la cual fueron generados o resguardados, razón por la cual, cualquier uso indiscriminado de la información contenida en nuestros datos personales, afecta nuestra seguridad jurídica y puede poner en riesgo nuestro honor e intimidad, ya sea personal y familiar. La protección debemos entenderla como el conjunto de medidas que buscan proteger los datos personales y/o sensibles, de manera que estos no puedan ser tratados, elaborados y convertidos en información pública, sino más bien que sean manipulados exclusivamente para los fines y por las instituciones autorizadas para ello, teniendo el ciudadano titular de los datos, pleno conocimiento de ello.

A partir del deber de motivación establecido en el Art. 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse a la solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. Con base a las facultades legales previamente señaladas y en vista que la solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los Art. 50 y 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Luego de haber analizado el fondo de lo solicitado y haber realizado el procedimiento de Ley que establece el Art. 70 de la Laip, en razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la Republica de El Salvador, en relación con el Art. 62 y 72 de la LAIP, El suscrito oficial de información **RESUELVE:** 1) **CONCÉDASE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES**, consagrado en el Art. 36 literal a) e inciso segundo de la LAIP, dentro del plazo establecido por la ley, y se encuentra relacionada en el romano V). 2.) **HAGASELE SABER** a la ciudadana que la información solicitada se encuentra clasificada como **información Confidencial**. 3) **ENTRÉGASELE:** A la solicitante la información de referencia DP-C-132-23-2020, por medio del presente informe oficial. 4) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución y entréguese la información a la dirección electrónica proporcionada por la ciudadana como medio de comunicación y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA

